



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-276/2025

PARTE ACTORA: HUMBERTO CARLOS GARDUÑO GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA²

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **desecha** la demanda, ya que operó **un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la solicitud formulada por el candidato a magistrado de circuito en materia penal y administrativa del primer distrito judicial, en Morelos, Humberto Carlos Garduño García, mediante la cual requirió al CG del INE una copia certificada o en versión electrónica de los expedientes de registro de diversas candidaturas que participaron en su elección.
- (2) Al respecto, señala que la autoridad responsable incurrió en una omisión al no emitir una respuesta en breve término, lo que, a su juicio, vulnera su derecho de petición y le impide contar con los elementos necesarios para ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

II. ANTECEDENTES

- (3) **1. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en la que se eligieron, entre otros cargos, magistraturas de circuito en el estado de Morelos.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Pedro Ahmed Faro Hernández

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

SUP-JE-276/2025

- (4) **2. Cómputo estatal.** El doce de junio el Consejo Local del INE en el estado de Morelos concluyó el cómputo correspondiente a la elección de magistraturas.
- (5) **3. Sumatoria nacional.** Posteriormente, el veintiséis de junio, el CG del INE declaró la validez de la elección y procedió a la asignación de las personas que resultaron electas como magistrados de circuito.
- (6) **4. Resolución SUP-JIN-340/2025.** El seis de agosto esta Sala Superior modificó la asignación efectuada por el INE y ordenó dejar insubsistente la constancia de mayoría otorgada a Osvaldo Rodríguez Contreras como magistrado de circuito en materia penal y administrativa por el Primer Distrito Judicial Electoral en el estado de Morelos.
- (7) **5. Solicitud.** Derivado de lo anterior, el quince de agosto, el promovente solicitó al INE que remitiera copia certificada o versión electrónica de los expedientes de registro de Osvaldo Rodríguez Contreras, Julio César Ortiz Montoya, Isidoro Edie Sandoval Lome, Nancy Aguilar Tovar, Guillermina Jiménez Serafín y Bertha Paredes Noyola, quienes participaron como candidatos a la magistratura de circuito en materia penal y administrativa por el Primer Distrito Judicial Electoral en el estado de Morelos.
- (8) **6. Juicio Electoral.** Finalmente, ante la falta de respuesta a la solicitud formulada, el veintiuno de agosto, el actor promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** El veinticinco de agosto la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-276/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de



personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios relativa al cambio de situación jurídica, ya que al haberse dado respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, quedó **sin materia la controversia** planteada.

b. Justificación

- (13) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del referido ordenamiento dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (14) De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- (15) Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón, de hecho o de derecho, que produce el cambio de situación jurídica.
- (16) Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que pueda llevarse a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

SUP-JE-276/2025

de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

- (17) En ese marco, esta Sala Superior advierte que si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica se deja a los juicios o recursos sin materia.

c. Caso concreto

- (18) El promovente solicita que se ordene al CG del INE dar respuesta, a la brevedad, a la petición que formuló el quince de agosto, consistente en la entrega de los expedientes de registro de diversas personas que contendieron como candidatas y candidatos a la magistratura de circuito en materia penal y administrativa por el primer distrito judicial en Morelos.
- (19) Su pretensión se sustenta en la alegada vulneración a su derecho de petición, al considerar que la omisión de la autoridad responsable de contestar en breve término coloca en riesgo su derecho de acceso a la justicia. Argumenta que dicha información resulta indispensable para preparar el medio de impugnación mediante el cual cuestionará la elegibilidad de las candidaturas registradas.
- (20) En ese sentido, refiere que el quince de agosto formuló una consulta a la autoridad responsable en la que solicitó lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-619/2025 y acumulados, promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual, en sus resolutivos tercero y cuarto, se declaró existente la omisión de proporcionarle a la parte actora la información solicitada al referido Consejo General, y se ordenó, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, otorgarle dicha información; vengo a solicitar que se ponga a disposición de quien suscribe, o de mis autorizados, de manera oportuna y completa, copia certificada, o en su caso, versión electrónica de los expedientes de registro de Osvaldo Rodríguez Contreras, Julio César Ortiz Montoya, Isidoro Edie Sandoval Lome, Nancy Aguilar Tovar, Guillermina Jiménez Serafín y Bertha Paredes Noyola, quienes participaron como candidatos y candidatas a la magistratura de circuito en materia penal y administrativa por el Primer Distrito Judicial en Morelos.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos necesarios para presentar adecuadamente mi medio de impugnación y estar en posibilidad de cuestionar la elegibilidad de dichas personas, derivado de la falta de acceso a la información indispensable para verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, toda vez que, hasta este momento, no he tenido a la vista los expedientes respectivos. (sic)

[...]”

- (21) Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicha petición ya fue atendida, pues mediante oficio



INE/DEAJ/23246/2025, de veintidós de agosto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta en los términos siguientes:

“[...]

En virtud de lo expuesto con antelación, se concluye que el requerimiento formulado contiene elementos que resultan susceptibles de atenderse por una vía distinta a la consulta en materia electoral, ya que no se refieren a la aplicación de disposiciones propias de dicha materia.

Por el contrario, se advierte que la solicitud involucra los expedientes personales de tres personas que se postularon a un cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Dado que la información requerida podría contener datos personales de terceros ajenos al solicitante, la petición fue remitida a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales para su análisis y eventual trámite, conforme a la normativa aplicable.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en ejercicio de sus atribuciones, llevará a cabo las gestiones internas correspondientes y, dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable, emitirá la respuesta que legalmente proceda.

Es decir, el actuar de esta autoridad administrativa no vulnera los derechos político-electorales, ni el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, sino que sigue el procedimiento y trámite que establece el marco jurídico.

Por último, es un hecho notorio que la información inherente al análisis valorativo que realizó el órgano superior de dirección de este Instituto se encuentra disponible para su consulta por la ciudadanía en general.

[...]”

- (22) Por lo expuesto, esta Sala Superior determina que la demanda resulta **improcedente**, en virtud de que lo pretendido por el actor, relativo a la supuesta falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, ha quedado superado, lo que provoca que el presente asunto carezca de materia.
- (23) Lo anterior se acredita porque de las constancias que obran en autos se advierte que, mediante oficio **INE/DEAJ/23246/2025**, la autoridad responsable dió contestación a la consulta formulada, con lo cual se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin efecto la controversia planteada.
- (24) Sin que de ello se realice una valoración respecto a si la respuesta ofrecida resulta idónea o no. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del actor para que, si lo estima conveniente, controvierta la contestación recibida.
- (25) En conclusión, al operar un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.